



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

N.º 291/2023

Excma. Sra.:

D. Francisco Javier de Irizar Ortega,
Presidente

D. Antonio Conde Bajén,
Consejero

D. Sebastián Fuentes Guzmán,
Consejero

D. José Miguel Mendiola García,
Consejero

D.^a Araceli Muñoz de Pedro,
Consejera

D. Juan Luis Ramos Mendoza,
Secretario General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2023, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“En virtud de comunicación de V. E. de 17 de octubre 2023, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Programa de Conservación aplicable en los Refugios de Pesca de Castilla-La Mancha, se aprueba la declaración de los Refugios de Pesca “Arroyo del Chorro”, “Río Jaramilla”, “Río Berbellido”, “Río Ompolveda” y “Cabecera del río Júcar” y se modifican los límites de los Refugios de Pesca “Los Chorros del río Mundo” y “Río Endrinales”.

Resulta de los **ANTECEDENTES**



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Primero. Informe de impacto ambiental.- El 6 de octubre de 2021 la Directora General de Economía Circular emitió informe en relación con el borrador del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Programa de Conservación de los Refugios de Pesca, se aprueba la declaración de determinados Refugios de Pesca y la modificación de otros existentes, en el que se concluye que dicha actuación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha.

Segundo. Memoria de impacto normativo.- Con fecha 28 de octubre de 2021 el Director General de Medio Natural y Biodiversidad de la Consejería de Desarrollo Sostenible suscribió una memoria de análisis del impacto normativo del proyecto de Decreto. En ella se analiza la oportunidad de la propuesta, los objetivos y alternativas y las razones por las que se estima necesario acometer la regulación contenida en el proyecto de Decreto, ligadas a las previsiones contenidas en el artículo 14 de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial de Castilla-La Mancha, y en el artículo 12 del Decreto 91/1994, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla los Título I, II, IV, V, VI y parcialmente el Título VII de dicha ley, en los que se faculta al Consejo de Gobierno para declarar los Refugios de Pesca y aprobar el Programa de Conservación de los mismos.

A continuación, se examina el contenido del proyecto de Decreto, así como su adecuación al orden de distribución de competencias desde el punto de vista competencial. Seguidamente se alude a los diferentes impactos previstos con su aprobación en algunos ámbitos. Desde el punto de vista del impacto de género se indica que, a priori, y sin perjuicio, del informe de impacto de género que se elabore, no se prevé que tenga impacto alguno. Atendiendo a la materia que desarrolla tampoco se aprecia un impacto perceptible relacionado con la infancia y la familia, ni con respecto a las personas con discapacidad. Desde el punto de vista de las cargas administrativas y el análisis sobre coste-beneficio se señala que ambos aspectos serán abordados ulteriormente en otro informe.

Tercero. Autorización de inicio.- A la vista de la memoria antedicha, con fecha 29 de octubre de 2021, el titular de la Consejería de Desarrollo



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Sostenible, autorizó el inicio del procedimiento de elaboración del referido proyecto de Decreto.

Cuarto. Período de participación pública.- Mediante resolución de 15 de diciembre de 2021 el Director General de Medio Natural y Biodiversidad acordó el inicio del procedimiento participativo correspondiente, publicándose en el portal de participación autonómico. En dicha resolución tras describir los antecedentes y el objeto del procedimiento, se identificaba la unidad administrativa responsable del desarrollo de la misma, las fases del procedimiento, la duración máxima del mismo y metodología, otorgándose un plazo de 20 días hábiles para que aquellos que estuvieran interesados pudieran hacer sus aportaciones al borrador del texto del proyecto de Decreto.

Quinto. Información pública.- Mediante resolución de 19 de diciembre de 2021 de la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad se acordó la apertura de un periodo de información pública y dar publicidad al acuerdo de inicio del proceso participativo. Esta resolución se publicó en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, número 250, de 30 de diciembre de 2021.

Sexto. Primer borrador del proyecto de Decreto.- A continuación se une al expediente un primer borrador del texto reglamentario proyectado, sin datar, que consta de preámbulo, doce artículos, una disposición derogatoria única, tres disposiciones finales y un anexo.

Séptimo. Consejo Regional de Pesca de Castilla-La Mancha.- Consta que el proyecto de Decreto fue sometido a la consideración del Consejo Regional de Pesca de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada por dicho órgano colegido el 17 de noviembre de 2021, según queda acreditado en el certificado expedido al efecto por su Secretario del 2 de diciembre siguiente.

Octavo. Consejo Asesor de Medio Ambiente.- Asimismo, en sesión celebrada el 10 de diciembre de 2021 el texto reglamentario proyectado fue tomado en consideración por el Pleno del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha, según lo refrendado por certificación de su Secretaria al que se adjunta el borrador del acta de sesión.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Noveno. Informe final del proceso participativo.- Mediante resolución de 14 de febrero de 2022 el Director General de Medio Natural y Biodiversidad acordó publicar el informe del proceso participativo en relación al proyecto de Decreto, en el que se dejaba constancia de que durante la fase de participación no se había realizado ningún comentario con 111 visitas.

Décimo. Consejo de Diálogo Social de Castilla-La Mancha.- También consta en el expediente que la norma proyectada fue sometida a la consideración del Consejo de Dialogo Social el 4 de marzo de 2022. Así figura en el certificado emitido por el Secretario de dicho órgano el 7 de abril de 2022.

Undécimo. Consejo Regional de Municipios.- Seguidamente, el proyecto de reglamento fue analizado por el Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha, quien emitió informe favorable a su contenido en sesión celebrada el 17 de marzo de 2022, según refleja la certificación emitida al efecto por su Secretario el 23 de marzo siguiente, con el visto bueno del Viceconsejero de Administración Local y Coordinación administrativa.

Duodécimo. Informe sobre impacto demográfico.- En cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 8 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, el Director General de Medio Natural y Biodiversidad, emitió el 19 de abril de 2022 un informe donde analiza el impacto demográfico de la iniciativa, concluyendo a este respecto que *“no contiene medidas que tengan incidencia positiva o negativa en el mismo. [] Todas las limitaciones de usos y actividades y plan de actuaciones en las zonas declaradas Refugios de Pesca que se contemplan en su Programa de Conservación están comprendidas o en sintonía con la normativa regional de pesca y de conservación de la naturaleza. [] La protección de las poblaciones de trucha común genéticamente más puras de la Comunidad Autónoma [...] contribuirá a la gestión más sostenible de esta especie de acuerdo con el Plan de Gestión de la Trucha Común, lo que redundará en una mayor resiliencia frente a los adversos escenarios previstos de cambio climático a los que esta especie es especialmente vulnerable, y a tratar de garantizar en el futuro la continuidad del aprovechamiento de la pesca deportiva en las aguas trucheras, con sus*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

efectos positivos en las economías locales de las zonas en riesgo de despoblación y zonas escasamente pobladas”.

Decimotercero. Ampliación de la memoria justificativa.- El 5 mayo de 2022 el Director General de Medio Natural y Biodiversidad suscribió ampliación de la memoria justificativa, en la que se incluían la nuevas actuaciones realizadas en el expediente así como la modificación introducida en el texto del proyecto del Decreto, a raíz del informe emitido por el Servicio de Medio Natural y Biodiversidad de la Delegación Provincial de Albacete de 7 de febrero de 2022, afectante a los límites del Área de Protección del Refugio de Pesca de “los Chorros del Río Mundo”.

Decimocuarto. Segundo borrador.- A continuación, se incorpora un nuevo borrador del proyecto de Decreto, sin datar, que mantiene la estructura compositiva de la versión precedente.

Decimoquinto. Informe de impacto de género.- El 13 de mayo de 2022 la Secretaria General y la Responsable de la Unidad de Igualdad de Género, de la Consejería promotora de la iniciativa, suscribieron informe sobre el impacto de la norma desde la perspectiva de género en el que se concluía que por su contenido no era previsible que tuviera incidencia en este ámbito, por lo que la valoración de impacto de género es neutra.

Decimosexto. Informe de racionalización y simplificación de procedimientos y cargas administrativas.- Con fecha 14 de mayo de 2022 el Responsable de Calidad e Innovación, emitió informe valorativo de las cargas administrativas en el que se estima que la iniciativa reglamentaria proyectada *“se adecúa a la normativa vigente sobre racionalización y simplificación de procedimientos”*.

Decimoséptimo. Informe de la Inspección General de Servicios.- Mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2022 una Inspectora Analista de la Inspección General de Servicios informó que no procedía la emisión de informe por dicha Unidad dado que el proyecto no desarrolla normas de carácter procedimental.

Decimooctavo. Informe de la Asesoría Jurídica.- El 20 de junio de 2022 el Jefe de Servicio Jurídico y una Técnica de Apoyo suscribieron un



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

informe conjunto en el que analiza el objeto y marco normativo, la competencia para su aprobación, la estructura y contenido de la iniciativa, el procedimiento de elaboración y los dictámenes e informes que resultan preceptivos, advirtiendo de la necesidad de dar audiencia a las Administraciones Públicas con competencias concurrentes (Junta de Castilla y León - en su condición de comunidad limítrofe -) y a los organismos de cuenca (Confederaciones Hidrográficas del Tajo, Júcar y Segura) y de recabar el informe de la Dirección General de Presupuestos, al contemplarse en el proyecto actuaciones susceptibles de financiación a través de los Fondos Europeos.

Decimonoveno. Informe del Director General de Medio Natural y Biodiversidad.- Se incorpora a continuación un informe del Director General de Medio Natural y Biodiversidad de 14 de julio de 2022 relativo a las actuaciones del Plan de Actuaciones y Seguimiento, previsto en el anexo del proyecto de Decreto, susceptibles de financiarse con fondos FEADER.

Vigésimo. Informe de la Dirección General de Presupuestos.- Recabado el informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, este fue emitido por su Director General el 25 de julio siguiente, en el que se indica que *“Para la aplicación de este decreto, no es necesario que la Administración Regional amplíe medios materiales ni personales, por lo que no se prevén efectos en los ingresos o gastos de la Administración Regional. Aun así, a medida que se vaya ejecutando, se procederá a ajustar las cifras presupuestarias a las necesidades reales determinadas en cada momento, en especial respecto a la aplicación del Plan de actuaciones y seguimiento previsto en el Programa de Conservación”*. Concluía informando favorablemente el mismo significando que los gastos a imputar en ejercicio futuros quedarán supeditados a las dotaciones presupuestarias que para tal fin figuren en las correspondientes leyes de presupuestos y al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera establecidos para la Comunidad Autónoma.

Vigésimoprimer. Informes sobre las alegaciones.- Consta que la tanto la Confederación Hidrográfica del Júcar como por la Confederación Hidrográfica del Segura presentaron alegaciones al texto del proyecto que



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

fueron examinadas por un Técnico Superior, en un informe suscrito el 2 de diciembre de 2022, en el que se recoge motivadamente el tratamiento otorgado a las mismas.

Vigésimosegundo. Memoria justificativa del Director General de Transición Energética.- Obra seguidamente una memoria justificativa suscrita el 10 de marzo de 2023 por el Director General de Transición Energética sobre la necesidad de modificar el Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección.

En la memoria se expone que la actual crisis energética motivada por el conflicto bélico existente en Europa, tras la invasión de Ucrania por Rusia, está requiriendo la adopción, a nivel de la Unión Europea, de nuevos mecanismos y medidas de cara a garantizar el suministro energético de los estados miembros, con un enfoque claro de acelerar la transición energética hacia tecnologías renovables que reduzcan nuestra dependencia energética exterior.

Tras aludir a la normativa estatal adoptada sobre esta materia, el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, el Real Decreto 184/2022, de 8 de marzo, por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos; el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía, en la aplicación del régimen retributivo a las instalaciones de cogeneración y se reduce temporalmente el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados combustibles y el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del “Plan + seguridad para tu energía (+SE)”, así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía, justificaba la modificación aduciendo la necesidad de reducir las



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

tramitaciones de los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, competencia de la Administración regional, con el fin de agilizar *“la puesta en funcionamiento de las instalaciones, especialmente las del parque de generación renovable, y homogeneizar la tramitación de los procedimientos autonómicos con los estatales”*, lo que exigía realizar, *“a la mayor brevedad, una serie de modificaciones en la normativa autonómica reguladora de los procedimientos que supondrán una importante reducción de trámites, de carga de trabajo vinculada y una aceleración de la implantación de instalaciones, con el consiguiente efecto positivo en la actividad económica”*.

Seguidamente, en la memoria tras hacer referencia al título competencial, los objetivos y alternativas y al contenido de la modificación, se examinan los distintos impactos que puede tener la modificación propuesta. Así desde el punto de vista de la competencia de mercado y a nivel presupuestario se indica que dicha iniciativa no tiene incidencia alguna. En cuanto al impacto de cargas administrativa se indica que *“no lleva aparejados incrementos de medios personales y materiales, suponiendo en cuanto a cargas administrativas una importante reducción de tramitación [...] No obstante, esta modificación será tomada en cuenta en el oportuno informe de cargas que elaborará el Responsable de Calidad e Innovación de la Consejería de Desarrollo Sostenible”*. En cuanto al impacto por razón de género se afirma no tiene ninguna incidencia *“No obstante, el informe de impacto de género será elaborado por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Desarrollo Sostenible”*. Respecto al impacto demográfico se indica que, sin perjuicio del correspondiente informe se considera que esta modificación tendrá un impacto positivo. Finalmente se señala el nulo impacto de esta iniciativa en la infancia, la familia y en las personas con discapacidad.

Vigesimaltercero. Informe de impacto demográfico.- En idéntica fecha 10 de marzo de 2023 el Director General de Transición Energética emitido informe donde se analiza el impacto demográfico que tiene la modificación del Decreto 80/2007, de 19 de julio, concluyendo a este respecto *“que las modificaciones, en especial las vinculadas al desarrollo de las energías renovables, tendrían un impacto positivo”*.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Vigesimocuarto. Tercer borrador del proyecto de Decreto.- Obra a continuación en el expediente un tercer borrador del texto reglamentario proyectado, desprovisto de fecha, en el que la disposición proyectada consta de preámbulo, doce artículos, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y un anexo.

Vigesimoquinto. Informe de la Asesoría Jurídica.- Como última actuación del procedimiento consta el informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Desarrollo Sostenible, datado a 3 de octubre de 2023 en el que tras abordar el contenido de la disposición y el procedimiento desarrollado, se concluye informando favorablemente el proyecto de Decreto.

Vigesimosexto. Informe del Gabinete Jurídico.- El 5 de octubre siguiente fue recabado el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades en relación con el proyecto reglamentario, que fue emitido en sentido favorable por su Directora el 11 de octubre siguiente, si bien se efectuaba una observación sobre la disposición final cuarta del proyecto en la que se introducía una modificación del Decreto 80/2007, de 19 de junio, dado que esta disposición había incorporada en la fase final del procedimiento, sin haberse sometido a la tramitación del resto del proyecto.

Vigesimoséptimo. Proyecto de Decreto.- El proyecto de Decreto sometido a dictamen, titulado *“proyecto de Decreto por el que se aprueba el Programa de Conservación aplicables en los Refugios de Pesca de Castilla-La Mancha, se aprueba la declaración de los Refugios de Pesca “Arroyo del Chorro”, “Río Jaramilla”, “Río Berbellido”, “Río Ompolveda” y “Cabecera del río Júcar” y se modifican los límites de los Refugios de Pesca “Los Chorros del río Mundo” y “Río Endrinales”*”, cuenta con un preámbulo, doce artículos divididos en tres capítulos, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y un anexo.

El preámbulo recoge el marco competencial y normativo en el que se inserta la disposición proyectada, reseñando las razones que aconsejan abordar la nueva regulación. Asimismo, se hace alusión a la modificación del Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección,



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

seguida de una descripción de la estructura del proyecto de Decreto y del cumplimiento de los principios regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El Capítulo I, titulado “*Disposiciones generales*”, comprende los artículos 1 y 2, que regulan su objeto (artículo 1) y definiciones (artículo 2).

El Capítulo II, titulado “*Programa de Conservación de los Refugios de Pesca y régimen general de actividades. Administración y gestión de los Refugios*”, integra los artículos 3 a 7, concernientes a la aprobación del Programa de Conservación (artículo 3), usos y actividades (artículo 4), actividades prohibidas y limitación de usos y actividades (artículo 5), administración y gestión (artículo 6) y convenios de colaboración (artículo 7).

El Capítulo III, “*Declaración de Refugios de Pesca “Río Jaramilla”, “Río Berbellido”, “Río Ompolveda”, “Arroyo del Chorro” y “Cabecera del río Júcar” y sus Áreas de Protección*”, regula en sus artículos 8 a 12, la declaración del Refugio de Pesca “Río Jaramilla” y su área de protección (artículo 8), la declaración del Refugio de Pesca “Río Berbellido” y su área de protección (artículo 9), la declaración del Refugio de Pesca “Río Ompolveda” y su área de protección (artículo 10), la declaración del Refugio de Pesca “Arroyo del Chorro” y su área de protección (artículo 11) y la declaración del Refugio de Pesca “Cabecera del río Júcar” y su área de protección (artículo 12).

En la Disposición Derogatoria Única se dispone que queda derogado el articulado -excepto los artículos 2 y 3- de las siguientes disposiciones: Decreto 9/1999, de 9 de febrero de 1999, por el que se declara el Refugio de Pesca “Los Chorros del Río Mundo”; Decreto 10/1999, de 9 de febrero de 1999, por el que se declara el Refugio de Pesca “Arroyo Almagrero o de la Herrería de los Chorros”; Decreto 11/1999, de 9 de febrero de 1999, por el que se declara el Refugio de Pesca “Río Endrinales” y Decreto 12/1999, de 9 de febrero, por el que se declara el Refugio de Pesca “Río Pelagallinas”.

La Disposición Final primera modifica el Decreto 9/1999, de 9 de febrero por el que se declara el Refugio de Pesca “Los Chorros del Río Mundo”; la segunda, modifica el Decreto 11/1999, de 9 de febrero, por el que se declara el Refugio de Pesca “Río Endrinales”; la tercera, modifica el



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección y la cuarta fija la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

El anexo que lleva por título “*Programa de Conservación de los Refugios de Pesca de Castilla-La Mancha*” regula, en el punto 1, los usos y actividades que se limitan; en el punto 2, las condiciones mínimas exigibles para la conservación de la integridad de los espacios y en el punto 3 el Plan de actuaciones y seguimiento.

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada el 19 de octubre de 2023.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- La Consejera de Desarrollo Sostenible solicita el dictamen de este órgano consultivo invocando en el artículo 54 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, cuyo apartado 4 establece que dicho órgano deberá ser consultado sobre los “*Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes*”.

El proyecto de Decreto sobre el que versa la consulta formulada presenta un triple objeto, aprobar el Programa de Conservación aplicable a los Refugios de Pesca de Castilla-La Mancha, aprobar la declaración de los Refugios de Pesca “Arroyo del Chorro”, “Río Jaramilla”, “Río Berbellido”,



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

“Río Ompolveda” y “Cabecera del río Júcar” y modificar los límites de los Refugios de Pesca “Los Chorros del río Mundo” y “Río Endrinales”.

El artículo 14 de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial de Castilla-La Mancha establece que *“El Consejo de Gobierno, podrá declarar, a propuesta de la Consejería de Agricultura, Refugios de Pesca en aquellos cursos, tramos de los mismos o masas de agua en que por razones biológicas, científicas o educativas, sea preciso asegurar en ellos la conservación de determinadas especies, subespecies o comunidades de fauna acuática”*.

Este Consejo ha analizado en varias ocasiones el carácter ejecutivo de normas reglamentarias, de contenido similar a la presente, relativas a las declaraciones de espacios protegidos. Así en el dictamen 102/2017, de 15 de marzo, remitido por el Consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural en respuesta a la consulta formulada por dicha autoridad acerca de si era preceptiva o no su intervención en el procedimiento de declaración del Monumento Natural “Estratotipo de Fuentelsaz”, señaló este Consejo que *“a la vista del concreto contenido del proyecto de Decreto sometido a consulta facultativa, cuyo artículo 3 incorpora una amplia regulación sobre usos permitidos, sujetos a autorización y prohibidos en el perímetro del “Estratotipo del Fuentelsaz”, enumerados luego con detalle en los correspondientes apartados de su anexo II, dicho proyecto de Decreto sí integra una regulación de carácter general de la materia que opera en complemento de las previsiones legales del artículo 34.2 de la LCNCLM, constituyendo así un desarrollo reglamentario instaurador de un régimen especial de usos y aprovechamientos, que no pierde tal carácter ejecutivo por su circunscripción al ámbito territorial del espacio natural protegido. [] Ante tal naturaleza ejecutiva del Decreto proyectado, ha de resolverse la consulta planteada afirmando que será preceptiva la intervención del Consejo Consultivo en su procedimiento de elaboración, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha”*. Idéntico criterio fue seguido en los dictámenes 289/2017, de 31 de julio, 215/2019, de 29 de mayo, 27/2021, de 28 de enero, referidos a proyectos de decreto para la Declaración de un Monumento Natural, y, más recientemente el Decreto 94/2022, de 31 de marzo, por el que se declaraba un Paisaje Protegido.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

En el proyecto de Decreto sometido a dictamen, al igual que en aquellos casos, se regulan los usos y actividades que se limitan en los Refugios de Pesca, las condiciones mínimas exigibles para la conservación de la integridad de estos espacios así como el plan de actuaciones y seguimiento que se debe llevar en cada uno de ellos, complementando la regulación contenida en el artículo 14 de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial de Castilla-La Mancha, por lo que ha de concluirse en idéntico sentido, admitiendo el carácter de reglamento ejecutivo de este proyecto de Decreto.

II

Examen del procedimiento tramitado.- El procedimiento de elaboración de normas reglamentarias se regula en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, denominado “*De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones*”, que atiende en los artículos 128 y siguientes a la potestad reglamentaria, si bien el carácter básico de su contenido ha quedado muy reducido tras la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma el ejercicio de la potestad reglamentaria es contemplado en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en el que tras atribuir la competencia reglamentaria al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros de dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias, establece en su apartado 2, que el ejercicio de dicha potestad “*requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar*”, añadiéndose en el apartado 3 que “*en la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. [] Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite”.

El expediente que se examina comienza con un informe de impacto ambiental emitido por la Directora General de Economía Circular en el que se estima que la iniciativa reglamentaria que se propone no requiere de evaluación de impacto ambiental.

A continuación el Director General de Medio Natural y Biodiversidad elaboró la memoria justificativa a la que se refiere el artículo 36.2 transcrito, en la cual, entre otras cuestiones, se exponen los motivos y objeto de la norma, el ámbito competencial y normativo de la iniciativa, el contenido de la norma y se analizan los diferentes impactos sectoriales derivados de su aprobación.

A la vista de la anterior memoria, el titular del departamento impulsor de la norma autorizó el inicio del procedimiento de elaboración de aquella conforme a lo exigido también por el citado artículo 36.2 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre.

De las actuaciones descritas se desprende que la elaboración del proyecto de Decreto ha precedido en el tiempo a la memoria y al acuerdo de inicio de la tramitación, solicitándose incluso un informe con carácter previo, lo cual no se ajusta al orden procedimental establecido en las normas citadas anteriormente.

Respecto a esta alteración cronológica en la realización de trámites, además de distorsionar la lógica procedimental que prevé el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, cabe señalar, conforme ya ha manifestado este Consejo en anteriores pronunciamientos que “[...] *la consideración de la memoria y de la orden que autoriza la iniciativa reglamentaria como una mera sanción de lo ya actuado, desvirtúa la finalidad principal para la cual ambos trámites son exigidos legalmente, es decir, justificar la necesidad del nuevo proyecto y la incidencia que supondrá su aprobación de cara a los sectores concretos de la realidad que se pretenden normar*” (entre otros muchos, dictamen número 240/2018, de 4 de julio).



**CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA**

Tras la autorización de la iniciativa, se dispuso el inicio del procedimiento participativo previsto en la Ley 8/2019, de 13 de diciembre, de Participación de Castilla-La Mancha, publicando el borrador de Decreto en el Portal de Participación. Del resultado del mismo se elaboró un informe final. Asimismo consta que se sometió a información pública mediante publicación de la correspondiente resolución en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha n.º 250, de 30 de diciembre de 2021, poniendo el texto del proyecto a disposición de los interesados en la sede electrónica de la JCCM, en el Portal de Participación y en la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad, y otorgando un plazo de veinte días para que cuantos se hallaran interesados pudieran formular alegaciones o sugerencias.

Consta también que de la iniciativa proyectada se ha dado traslado a la Junta de Castilla y León, en su condición de comunidad limítrofe y a los organismos de cuenca afectados (Confederaciones Hidrográficas del Tajo, Júcar y Segura), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Asimismo, el proyecto se ha sometido a informe de los siguientes órganos colegiados: Consejo Asesor de Pesca, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 98/2005, de 6 de septiembre, por el que se crea el Consejo Asesor Regional de Pesca Fluvial; Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.2) del Decreto 4/2019, de 22 de enero, por el que se establece la composición, funciones y régimen de funcionamiento de dicho órgano,; Consejo Regional de Municipios, de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 77 de la Ley 3/1991, de 4 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha y Consejo de Diálogo Social, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.a) del Decreto 37/2021, de 20 de abril, por el que se regula la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha.

Al expediente se acompañan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.3 primer párrafo de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, los informes emitidos por los siguientes órganos e instituciones:



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

- Informe de la Dirección General de Presupuestos conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 8/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2022.

- Informe de impacto demográfico, exigido por el artículo 8.1 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha.

- Informe sobre racionalización y simplificación de procedimientos y cargas administrativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.1.a) del Decreto 69/2012, de 29 de marzo, por el que se regulan las actuaciones sobre calidad de los servicios públicos en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

- Informe de impacto por razón de género suscrito por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería proponente, que da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha.

- Informe emitido por la Inspección General de Servicios, conforme al punto 3.1.1.e) de estas últimas instrucciones.

- Informe del Gabinete Jurídico en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ninguno de los referidos informes ha planteado objeción alguna a la aprobación de la disposición.

Consta que tras la introducción de una nueva disposición final tercera en el texto proyectado, el Director General de Transición Energética suscribió una memoria justificativa, a la que adjuntaba el informe de impacto demográfica, si bien no se acompañan los informes de impacto por razón de género y de racionalización y simplificación de procedimientos y cargas administrativas anunciados en la misma



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Entre la documentación remitida figuran tres borradores de la norma elaborados durante la sustanciación del procedimiento, los cuales permiten tener conocimiento de la evolución del contenido de la iniciativa y sus modificaciones según se iban sustanciando los distintos trámites.

El expediente así conformado y el proyecto de Decreto resultante del mismo han sido remitidos a este Consejo a fin de instar su preceptivo dictamen, con arreglo a lo previsto en el artículo 54.4 de la citada Ley 11/2003, de 25 de septiembre.

Tras la descripción de actuaciones realizadas, se hace preciso poner de manifiesto las siguientes observaciones:

En primer lugar, debe reseñarse que en la documentación trasladada no consta que el proyecto de Decreto haya sido sometido al trámite de consulta previa, previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Este artículo dispone que *“Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: [] a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa. [] b) La necesidad y oportunidad de su aprobación. [] c) Los objetivos de la norma. [] d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias”*.

Dicho precepto fue analizado en la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo, anteriormente referida, declarando que *“El art. 133 [de la Ley 39/2015, de 1 de octubre], en sus apartados 1, primer inciso (“Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública”) y 4, primer párrafo, contiene normas con parecido tenor que pueden reputarse bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), aplicables en cuanto tales a la elaboración de reglamentos autonómicos”*.

De lo anterior se deduce que, con carácter general, la consulta pública previa -trámite diferenciado del de audiencia e información pública- es



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

obligatoria, quedando excepcionada -según el apartado 4, primer párrafo- *“en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración [...] Autonómica, [...] o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen”*.

En el presente caso esta omisión no se ha justificado en modo alguno por la autoridad consultante, sin que se haya plasmado en el expediente el razonamiento en que se funde la aplicación de alguna de las citadas excepciones. Procede, por tanto, sugerir -en similar sentido al expresado en los dictámenes 243/2020, de 18 de junio y 77/2022, de 10 de marzo- que se subsane este defecto procedimental plasmando en el expediente -antes de la elevación del proyecto normativo al Consejo de Gobierno para su aprobación- la excepción que concurre y los motivos que justifican la aplicación de la misma al trámite de consulta pública previa.

De otro lado, ha de hacerse una observación a la disposición final tercera del texto reglamentario que introduce una modificación del Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección, que fue incorporada en el tercer borrador de la norma.

La modificación de la norma que se propone no guarda relación alguna con la materia que se regula en el proyecto de Decreto, lo que claramente vulnera el principio de seguridad jurídica que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debe presidir el ejercicio de la iniciativa reglamentaria.

En este sentido el Consejo de Estado ha manifestado que *“La seguridad jurídica -consagrada constitucionalmente en el artículo 9 de la Constitución- tiene, junto a su vertiente material, una formal que obliga, entre otros efectos, a evitar la dispersión normativa. Las regulaciones deben insertarse en su sede propia -recuérdese la prohibición de las leges satuae ya en el derecho romano-, evitándose tanto la proliferación de normas como la dispersión de los instrumentos formales en las que se contienen. La proliferación y dispersión de las normas provoca dificultades a la hora de localizarlas -entorpeciendo las labores de su búsqueda y elección, que son*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

presupuesto para su aplicación-, llevan al marasmo y por consiguiente a la inseguridad” (dictamen 512/2014, de 10 de julio de 2014).

Además de lo anterior y lo que a juicio de este Consejo resulta aún más esencial es que dicha modificación, como ha puesto de manifiesto el Gabinete Jurídico, ha sido incorporada en el tercer borrador del proyecto de Decreto cuando el procedimiento de elaboración de la norma estaba en su fase final, lo que ha impedido que pueda ser valorada tanto por los potenciales destinatarios o sectores afectados como por los distintos órganos o unidades administrativas que han emitido informe durante el proceso de elaboración de la norma.

Como ha resaltado el Tribunal Supremo en numerosos pronunciamientos *“El procedimiento de elaboración de reglamentos (...) supone un límite formal al ejercicio de la potestad reglamentaria. Su observancia tiene un carácter ad solemnitatem, de modo que conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo la omisión del procedimiento o de un defectuoso cumplimiento que se traduzca en una inobservancia trascendente para el cumplimiento de la finalidad a que tiende su exigencia, arrastra la nulidad de la disposición que se dicte, orientación teleológica que tiene una doble proyección: una garantía ad extra en la que se inscribe la audiencia de los ciudadanos a través de las organizaciones previstas en el artículo 24.1.c) de la Ley del Gobierno, como la necesidad de una motivación, en la medida necesaria para evidenciar que el contenido discrecional que incorpora la norma no supone ejercicio arbitrario de la potestad reglamentaria y otra garantía interna para asegurar la legalidad y acierto que son los informes y dictámenes preceptivos a que se refiere el artículo 24.1.b) LG”* (Sentencia de 16 de diciembre de 2008 (RJ 2009,89); sentencia de 1 de octubre de 2009 (RJ 2010,669)).

En atención a lo expuesto este Consejo muestra su reparo a la disposición final tercera del proyecto de Decreto al haberse incorporado omitiendo el procedimiento de elaboración de la norma, observación que tiene carácter de esencial.

Finalmente debemos indicar que el expediente remitido en formato electrónico ha sido dotado de un índice documental descriptivo de su



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

contenido, se halla numerado y foliado correctamente y adecuadamente ordenado desde un punto de vista cronológico, dando cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 70.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Procede, a continuación, acometer el examen de su contenido, si bien previamente se hace preciso plasmar algunas consideraciones relativas al marco normativo y competencial en el que se insertará la norma propuesta.

III

Marco normativo.- El proyecto de Decreto que se dictamina tiene por objeto aprobar el Programa de Conservación aplicable en los Refugios de Pesca de Castilla-La Mancha, aprobar la declaración de los Refugios de Pesca “Arroyo del Chorro”, “Río Jaramilla”, “Río Berbellido”, “Río Ompolveda” y “Cabecera del río Júcar” y modificar los límites de los Refugios de Pesca “Los Chorros del río Mundo” y “Río Endrinales”.

Los títulos competenciales que habilitan a la Comunidad Autónoma para abordar este proyecto normativo se encuentran reconocidos en el artículo 31.1.10ª del Estatuto de Autonomía, que contempla la competencia exclusiva de la Junta de Comunidades en relación a la “10.ª *Caza y pesca fluvial. Acuicultura*”; y por otro lado, en el artículo 32.7 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha que establece que la Junta de Comunidades, en el marco de la legislación básica del Estado, y en su caso en los términos que la misma establezca, tiene competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de “*protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Normas adicionales de protección*” e igualmente, el apartado 2 de dicho artículo, y en iguales condiciones, establece la competencia de la Junta de Comunidades en materia de “*espacios naturales protegidos*”.

Por lo que respecta al marco normativo en el que se inserta esta iniciativa, hemos de comenzar haciendo referencia a diversos instrumentos internacionales en los que se aborda la importancia de la conservación de los recursos genéticos de las poblaciones autóctonas. Así, cabe citar, en primer lugar, el Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica,



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

firmado por España el 13 de junio de 1992 cuyos objetivos son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. También cabe destacar la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, en la que se insta a los Estados a la adopción de medidas tendentes a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el territorio europeo de los Estados miembros.

Pasando al ámbito del derecho nacional, la normativa básica estatal aprobada en la materia, se encuentra principalmente contenida en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que determina que la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las Comunidades autónomas, debiendo regularse la pesca continental de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos se establece que las Comunidades autónomas determinarán los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie.

En el ámbito autonómico debe destacarse la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial de Castilla-La Mancha, que faculta al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Agricultura, la posibilidad de declarar Refugios de Pesca en aquellos cursos, tramos de los mismos o masas de agua que por razones biológicas, científicas o educativas, sea preciso asegurar en ellos la conservación de determinadas especies, subespecies o comunidades de fauna acuática. También cabe aludir a la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, cuyo objeto es el establecimiento de normas para la protección, conservación, restauración, gestión y mejora de los recursos naturales y los procesos ecológicos esenciales en Castilla-La Mancha, y en particular de los espacios naturales, las especies de fauna y flora silvestres, sus hábitats, los elementos geomorfológicos y el paisaje.

Este bloque normativo debe completarse con el Decreto 91/1994, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla parcialmente los Títulos I, II, IV, V, VI y parcialmente el Título VII de la Ley



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial, en el que se regulan diversos aspectos de los Refugios de Pesca, entre los que se encuentran el procedimiento de declaración de los Refugios de Pesca y el Programa de Conservación de los mismos. Finalmente cabe mencionar la Orden de 9/2019, de 25 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueba el Plan de Gestión de la trucha común en Castilla-La Mancha, norma dictada con el objetivo principal de garantizar la conservación de las poblaciones salvajes y nativas de esta especie en la región, declarada de interés preferente en Castilla-La Mancha, estableciendo un modelo de gestión de la pesca deportiva compatible con dicha conservación.

IV

Observación esencial.- Pasando finalmente al examen del texto del proyecto de Decreto sometido a consulta, desde la perspectiva de su adecuación al orden constitucional de distribución de competencias y al marco legal en el que se inserta, debe efectuarse la siguiente observación de carácter esencial.

Artículo 5. Actividades prohibidas y limitaciones de usos y actividades.- Este precepto en su párrafo primero establece que *“Queda prohibido, con carácter permanente, el ejercicio de la pesca en los Refugios de Pesca”*, prohibición que se exceptiona en determinados supuestos en el párrafo segundo en el que se dispone: *“[] No obstante, en caso de que razones de orden biológico, científico o técnico lo aconsejen, la Consejería con competencias en materia de pesca fluvial **podrá autorizar la captura de ejemplares o la reducción de poblaciones de especies no nativas que habiten en él, mediante el empleo de métodos selectivos y por parte de personal especializado**”*.

El artículo 14.3 de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial de Castilla-La Mancha establece en su párrafo tercero que *“En estos Refugios [de Pesca] el ejercicio de la pesca estará permanentemente prohibido. La Consejería de Agricultura por razones de orden biológico, científico o técnico, **podrá autorizar la captura de ejemplares o la reducción de las poblaciones que habiten en ellos**”*.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

De la lectura de ambos preceptos se observan redacciones divergentes toda vez que el proyecto de Decreto limita la posibilidad de autorizar la captura de ejemplares o la reducción de poblaciones por razones de orden biológico, científico o técnico a las “*especies no nativas que habitan en él*”, mientras que el precepto legal habilita a que se puede autorizar la captura de ejemplares o la reducción de poblaciones “*que habiten en ellos*” sin hacer distinción entre las especies nativas o no nativas que puedan habitar en los Refugios de Pesca. Esto es, el reglamento introduce *ex novo* una restricción no prevista en el artículo 14.3 de la Ley 1/1992, de 7 de mayo.

En consecuencia, procede que se suprima la referencia “*especies no nativas que habitan en él*” al apartarse de la regulación legal.

V

Otras observaciones de carácter no esencial.- Procede en esta consideración pasar a exponer otras cuestiones de orden conceptual, de técnica y sistemática normativa o simples extremos de redacción suscitados por concretos preceptos del articulado, cuya atención redundaría en beneficio de la coherencia y calidad técnica de la norma.

Preámbulo.- El contenido de esta parte de la disposición se adecua con carácter general a la previsión establecida en la regla I c) 12 de las Directrices de técnica normativa establecidas mediante acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante DTN), en cuanto que describe el contenido del proyecto, indicando su objeto y finalidad y alude a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, si bien conviene hacer las siguientes precisiones.

En primer lugar, se observa que algunas de las referencias normativas que se efectúan se hacen de forma incompleta o errónea.

Así, en el párrafo primero en la cita de Ley 42/2007, de 13 de diciembre, se debe consignar de forma correcta el título de la norma “*de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*”.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

En el párrafo segundo se debería precisar el apartado concreto del artículo 31.1 del Estatuto de Autonomía que atribuye a esta comunidad competencia exclusiva en materia de pesca fluvial, que es el 10^a. Dentro de este mismo párrafo en la referencia que se hace a la “*Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial*” se debe añadir “*de Castilla-La Mancha*” y en la de la “*Ley 9/1999, de 26 de marzo, de Conservación de la Naturaleza*” se debe corregir el mes de aprobación de esta disposición que es mayo.

También en el párrafo décimo se debe consignar de forma correcta el número de la sentencia que Tribunal Supremo que se cita, que es 670/2020 -no 1706/2020-, debiendo añadirse el día y mes “*de 4 de junio*”.

Por otro lado, se aprecia la ausencia de una breve referencia a los trámites relevantes, aspecto éste que forma parte del contenido ordinario de la parte expositiva de las normas, tal como se refleja en la directriz 13 de las DTN y que debe figurar en un apartado independiente, antes de la fórmula promulgatoria.

Finalmente, se debe actualizar la referencia que se realiza al titular de la Consejería de Desarrollo Sostenible en la fórmula promulgatoria.

Título.- Se sugiere eliminar la expresión “*aplicable*” que figura en el título de la norma, por su obviedad, resultando más apropiado “*Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Programa de Conservación de los Refugios de Pesca de Castilla-La Mancha [...]*”, al ser esta la forma en la que queda identificado este Plan en el articulado y en el anexo.

Artículo 1. Objeto.- Este artículo dispone que el objeto de este decreto es la aprobación del Programa de Conservación y régimen de usos y actividades y gestión aplicables a los Refugios de Pesca de Castilla-La Mancha, así como la declaración de nuevos Refugios de Pesca y la modificación de algunos de los existentes.

Como se desprende del articulado y del anexo del proyecto, el Programa de conservación comprende “*régimen de usos y actividades y gestión aplicables*” por lo que se sugiere eliminar dicha referencia.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Disposición derogatoria única.- Esta disposición establece “*Queda derogado el articulado de las siguientes disposiciones, salvo en lo relativo a la declaración y delimitación de los Refugios de Pesca y de sus Áreas de Protección, contenidos en los artículos 2º y 3º de las mismas:*”

[] - Decreto 9/1999, de 9 de febrero de 1999, por el que se declara el Refugio de Pesca “Los Chorros del Río Mundo”.

[] - Decreto 10/1999, de 9 de febrero de 1999, por el que se declara el Refugio de Pesca “Arroyo Almagrero o de la Herrería de los Chorros”.

[] - Decreto 11/1999, de 9 de febrero de 1999, por el que se declara el Refugio de Pesca “Río Endrinales”.

[] - Decreto 12/1999, de 9 de febrero, por el que se declara el Refugio de Pesca “Río Pelagallinas”.

Las DTN establecen que las cláusulas de derogación del derecho vigente, deberán ser precisas y expresas, y, por ello, habrán de indicar tanto las normas o partes de ellas que se derogan como las que se mantienen en vigor.

En este caso debe advertirse que estos decretos, en los que se deroga parte del articulado, cuentan con un Anexo con el Programa de Conservación del refugio de Pesca correspondiente.

El artículo 3 del proyecto de Decreto dispone que el Programa de Conservación de los Refugios de Pesca contenido en el Anexo de este decreto “*será de aplicación y obligado cumplimiento en los Refugios de Pesca en Castilla-La Mancha y sus Áreas de Protección*”. Por tanto, dado que la intención de la consejería promotora de esta iniciativa, es que este Programa de conservación que se aprueba en el proyecto de Decreto se aplique a todos los refugios de pesca, resultaría conveniente, a fin de evitar problemas interpretativos, que se hiciera mención expresa en esta disposición derogatoria a que queda derogado el articulado de estos Decretos -salvo los dos artículos que se citan- y de los anexos.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Por otra parte, al derogarse todo el articulado, a excepción de los artículos 2 y 3 de estas disposiciones, estos artículos deben reenumerarse por lo que pasarían a ser los artículos 1 y 2.

Esta última observación es extensible a la disposición final primera y a la disposición final segunda, dado que en estas disposiciones se modifican, respectivamente, los artículos 2 y 3 del Decreto 9/1999, de 9 de febrero, por el que se declara el Refugio de Pesca “Chorros del Río Mundo” y los artículos 2 y 3 del Decreto 11/1999, de 9 de febrero, por el que se declara el Refugio de Pesca “Río Endrinales”.

Disposición final tercera. Modificación del Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección.- El apartado 4 de esta disposición establece lo siguiente:

“Se añade una disposición transitoria segunda, que queda redactada de la siguiente manera:

□

“Las modificaciones introducidas por la disposición final primera del presente decreto serán de aplicación a las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, en cuanto resulten aplicables, siempre y cuando lo solicite la persona peticionaria”.

Ha de advertirse que la remisión que se realiza a “*la disposición final primera del presente decreto*” es errónea dado que el texto del Decreto 80/2007, de 19 de junio, al que se añade esta disposición, no tiene una disposición final primera.

De la lectura se intuye que las modificaciones a las que se refiere son las que se introducen en la disposición final tercera del proyecto de Decreto, de ser así, deberá redactarse esta disposición de forma clara haciendo las oportunas remisiones al Decreto 80/2007, de 19 de junio.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Por otro lado, debe advertirse que el Decreto 80/2007, de 19 de junio, cuenta con una *“Disposición transitoria única”* en la que se regulan las instalaciones en tramitación, disponiendo que *“Los procedimientos que se encuentren en tramitación a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán tramitando hasta su resolución conforme a la normativa aplicable en el momento de su iniciación”* por lo que resultaría más adecuado que el contenido de la disposición transitoria segunda se integrara en aquella.

En el caso de que se mantuviera esta disposición transitoria segunda, se debería modificar el título de la actual disposición transitoria única que pasaría a ser la primera. También, al igual que en la disposición transitoria única actual, se debería dotar de título a esta disposición transitoria segunda.

Observaciones de técnica normativa y de redacción.- Con carácter general procede incidir en los siguientes aspectos:

- **Cita de disposiciones.-** Conforme a regla I.k).80 de las DTN *“La primera cita tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente, tipo, número y año, en su caso, y fecha”*.

Esta regla debería tenerse en cuenta en la cita que se efectúa en el párrafo primero al Convenio de Diversidad Biológica; en la que se realiza en el párrafo cuarto, a la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial de Castilla-La Mancha; en la cita de Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza en el párrafo quinto y en el cita en la disposición final tercera, apartado uno, punto 6, de la Ley 4/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

- **Uso específico de las mayúsculas.-** Conforme al apéndice V a) 2º de las DTN *“No se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición”*. En aplicación de esta regla debe sugerirse que la referencia que se contiene en el artículo 4 al *“presente Decreto”* se haga con inicial minúscula.

Erratas y correcciones gramaticales.- Finalmente se recomienda efectuar un repaso general del texto sometido a dictamen, a fin de subsanar



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

posibles incorrecciones tipográficas o erratas, así, sin ánimo exhaustivo debe corregirse el error existente en el artículo 1 “[...] *gestión aplicables a los de los Refugios de Pesca* [...]” y en la disposición derogatoria única sustituirse referencias a los “*artículos 2º y 3º*” por “*artículos 2 y 3*”.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen, y señalándose como de carácter esencial las consignadas en la consideración II y IV , procede elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Programa de Conservación aplicable en los Refugios de Pesca de Castilla-La Mancha, se aprueba la declaración de los Refugios de Pesca “Arroyo del Chorro”, “Río Jaramilla”, “Río Berbellido”, “Río Ompolveda” y “Cabecera del río Júcar” y se modifican los límites de los Refugios de Pesca “Los Chorros del río Mundo” y “Río Endrinales”.”

V. E. no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

EXCMO. SRA. CONSEJERA DE DESARROLLO SOSTENIBLE